

EXP. N.º 06644-2008-PA/TC LIMA VÍCTOR JOSÉ N. OCHOA RIEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor José N. Ochoa Riega contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 29 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 0000087174-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000046960-2007-ONP/DC/DL 19990, de fechas 22 de noviembre de 2004 y 29 de mayo de 2007, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada, en base a sus más de 39 años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de sus pensiones devengadas y de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la pretensión del demandante no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión, sino al reconocimiento de años de aportación, por lo que es necesaria una etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo. Agrega que el actor no ha acreditado de manera fehaciente tener aportes para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2008, declara fundada, en parte, la demanda, por estimar que el demandante ha presentado suficientes medios probatorios que permiten acreditar que cumplió con los requisitos de edad y de aportes para acceder a una pensión de jubilación adelantada; e improcedente la demanda respecto al pago de los reintegros e intereses legales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que los documentos presentados por el demandante no son idóneos para acreditar los aportes realizados y, al no existir otros documentos adicionales, corresponde dilucidar su pretensión en una vía más lata.



FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

- 3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de aportes, para el caso de los hombres, tienen derecho a una pensión de jubilación adelantada.
- 4. De la Resolución N.º 0000046960-2007-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se desprende que la ONP le denegó pensión de jubilación al actor porque sólo acreditaba un total de 22 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, señala que los periodos comprendidos entre 1982 y 1990 y 1993 hasta 1997 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como los periodos faltantes de los años 1958, 1960, 1961, 1963, de 1966 a 1968, 1981 y 1992.
- 5. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.
- 6. Al respecto, a fojas 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional consta la notificación realizada al demandante para que, en el plazo señalado, presente los documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto a los periodos laborables referidos en el fundamento 4, *supra*. Así, se tiene que de fojas 12 a 21 del mismo cuadernillo, el demandante presentó originales y copias certificadas de los periodos laborables ya reconocidos por la ONP, y a fojas 22 del mismo cuadernillo se tiene que presentó en copia simple el mismo certificado de trabajo obrante en el expediento principal, lo cual no genera certeza ni convicción a este Colegiado. A fojas 25 se tiene que el demandante cumpliendo



con el mandato mencionado ha presentado hojas de planillas correspondientes a Mini Market Pepe S.A. el cual tampoco crea certeza a este Tribunal pues no señala la fecha de ingreso del actor ni el periodo por el cual laboró para dicho empleador, por lo que no habiendo cumplido el actor con el mandato mencionado corresponde desestimar la demanda.

- 7. Siendo así, en la RTC 4762-2007-PA (resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el fundamento 8, párrafo 3 que: "En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados".
- 8. Por consiguiente, no habiéndose podido dilucidar la pretensión el actor debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

o que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI